



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO**

Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO:**

Emitir pronunciamiento en relación con la posibilidad de conceder la **LIBERTAD CONDICIONAL** en favor del penado **ANDRES FELIPE VILLAFANE PUERTA**, actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad.

De igual forma y en cumplimiento de lo ordenado por parte de la Sala de Decisión penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en el fallo proferido el 13 de agosto del año en curso dentro de la acción de Tutela No 2020 - 00328, se determinará por el despacho si hay lugar a emitir pronunciamiento respecto del reconocimiento de la **PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA** prevista en el Decreto Legislativo 546 de 2020.

**ANTECEDENTES:**

En orden a adoptar las decisiones que concitan la atención del despacho, pertinente resulta señalar que el penado **VILLAFANE PUERTA** presenta la siguiente situación jurídica:

1.- Por hechos sucedidos el 7 de febrero de 2018, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento Granada-Meta-, lo condenó en sentencia del 25 de junio de 2018, a la pena de **13 meses 15 días de prisión** como autor del punible de hurto calificado y agravado. No fue condenado al pago de perjuicios y se negó el reconocimiento de cualquier mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

2.- En cumplimiento de aquella pena ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: La primera, desde el **7 de febrero hasta el 25 de abril de 2018 (2 meses 19 días)**. La segunda, desde el **10 de noviembre de 2019**, a la fecha (**9 meses 5 días**); razón por la que en detención física ha cumplido **11 meses 24 días**.

3.- A la fecha no se ha reconocido en su favor redención de pena alguna.

Sumados los guarismos anteriores se tiene que de la pena impuesta, **ANDRES FELIPE VILLAFANE PUERTA** ha cumplido:

NUR: 503136000559 2018 001070 00. E.S. 2019-00163. Condenado: ANDRES FELIPE VILLAFANE PUERTA. Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Interlocutorio: 0911.

ASUNTO	MESES Y DIAS	
DETENCIÓN FÍSICA	11	24
REDENCIÓN RECONOCIDA	00	00
REDENCIÓN X RECONOCER	00	00
<b>TOTAL</b>	<b>11</b>	<b>24</b>

#### DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Dada la fecha de ocurrencia de los hechos (07/02/2018) por los que fue condenado el penado **ANDRES FELIPE VILLAFANE PUERTA** y por virtud del principio de legalidad, la concesión de dicho beneficio debe valorarse en el presente evento a partir de las previsiones del artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

Atendida la referida reforma, el artículo 64 del Código Penal resulta ser del siguiente tenor:

*"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada*

*a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

De conformidad con aquel precepto legal para que la pretensión liberatoria tenga éxito, en favor de la persona privada de la libertad debe concurrir el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. La previa valoración de la conducta punible.
- b. Que se haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta.
- c. Que durante el tratamiento penitenciario haya tenido un adecuado desempeño y comportamiento, a partir del cual se pueda suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena
- d. Que esté demostrado el arraigo familiar y social.
- e. Que se haya cancelado o garantizado a las victimas el valor de las indemnizaciones por concepto de reparación de perjuicios.

Presupuestos que serán objeto de valoración por el despacho en orden a determinar su concurrencia.

Dentro de las presentes diligencias se tiene acreditado que:

- 1.- **ANDRES FELIPE VILLAFANE PUERTA** se encuentra purgando pena de **13 meses 15 días de prisión**, como autor del punible de hurto calificado y agravado.
- 2.- Sumado el tiempo que lleva privado de la libertad y la redención de pena hasta ahora reconocida en su favor, a la fecha ha cumplido pena de prisión equivalente **11 meses 24 días**.
- 3.- Las tres quintas de la pena impuesta corresponden a **8 meses 3 días**.

Consecuente con lo anterior, emerge evidente que al día de hoy se ha superado el presupuesto objetivo relacionado con el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena impuesta, y por lo mismo, resulta procedente que por el despacho se continúe el proceso de verificación de los demás presupuestos a los que se encuentra sometido el reconocimiento de la libertad condicional.

En cuanto hace relación con la previa valoración de la conducta punible, se tiene que dicho requisito contrario a lo que sucedía con anterioridad no se encuentra ahora circunscrito únicamente a la gravedad de la conducta punible, en los mismos términos en que fue valorado ese aspecto en la sentencia, como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C- 194 de 2005, sino que abarca un universo mucho más amplio que en criterio del despacho comprende la propia gravedad de la conducta y todos los demás aspectos concernientes a la misma, muchos de los cuales pueden corresponder a aquellos previstos en el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal y que deben ser ponderados al momento de dosificarse la pena, a partir de los cuales poder concluirse de manera razonada y motivada, la necesidad de someter a la persona condenada al

NUR: 503136000559 2018 001070 00. E.S. 2019-00163. Condenado: ANDRES FELIPE VILLAFANE PUERTA. Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Interlocutorio: 0911.

cumplimiento total de la pena impuesta en su contra de manera intramural, pues solo de esta forma es que se podría lograr su plena resocialización.

En esa medida, debe afirmarse que a partir de éste nuevo requisito la exigencia para poder acceder a la libertad condicional resulta ser mucho más gravosa para los intereses de las personas que en calidad de condenadas se encuentran privadas de la libertad, no obstante que lo que se pretendió por el legislador fue flexibilizar los requisitos previstos para el reconocimiento de aquel beneficio. Sin embargo, como ya se ha dicho, en los precisos términos en que fue concebida la reforma introducida con la Ley 1709 del año 2014, aquel requisito término siendo mucho más exigente al permitir una valoración que se debe hacer extensiva a todos los aspectos propios de la conducta punible, y no limitada exclusivamente a la gravedad de la conducta punible, como ocurría previamente con los artículos 5° de la ley 890 de 2004 y 25 de la ley 1453 de 2011.

Así las cosas, al acometerse por el despacho la valoración de la conducta punible de hurto calificado y agravado por la que fue condenado el penado **VILLAFANE PUERTA**, que como ya se dijo tendría que hacerse en los mismos términos en que lo hizo el fallador en la sentencia, según se precisó por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2015, para de ésta forma no vulnerar el derecho al *non bis in idem*; se tiene que ninguna valoración relativa a su gravedad o algún otro aspecto se hizo en la sentencia, al punto que al momento de adelantarse el correspondiente proceso de dosificación punitiva la pena que se impuso para aquella conducta punible correspondió a la mínima posible de 108 meses de prisión del primer cuarto o cuarto mínimo en el que se dijo debía ser dosificada. En esa medida, ninguna circunstancia de las previstas en el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal fue valorada o ponderada de manera expresa como para justificar la imposición de una pena mayor.

Y fue sobre la pena así dosificada que luego se realizó la rebaja correspondiente por virtud del allanamiento a cargos realizado por el penado. De la misma forma, se reconoció la rebaja prevista en el artículo 269 del Código Penal, para finalmente quedar fijada 13 meses 15 días de prisión.

Si lo anterior es así, no puede éste despacho entrar en valoraciones o consideraciones que no hicieron en la sentencia para de ésta forma concluir que el penado requiere de tratamiento penitenciario por la totalidad de la pena de prisión impuesta en su contra.

Más cuando en relación con el requisito que se valora, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad solo puede valerse de las circunstancias que se consideraron en la sentencia y que pueden tener incidencia favorable o desfavorable al momento de decirse frente al reconocimiento de la libertad condicional, como se precisó por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, por medio de la cual esa Corporación declaró la exequibilidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Respecto del desempeño y comportamiento del penado durante el periodo en que ha permanecido privado de la libertad en centro de reclusión, se tiene de acuerdo con los registros que aparecen en la cartilla biográfica, que su conducta durante todo el tiempo ha sido calificada siempre en grado de buena y ejemplar, dando cuenta de la forma en que ha estado asimilando el proceso de resocialización al que ha estado sometido y poniendo en evidencia, además, los efectos positivos que ha surtido el tratamiento penitenciario.

Se tienen entonces suficientes fundamentos para afirmar que a partir del presupuesto que se valora, el penado no requiere de más tratamiento penitenciario pues ha cumplido con los presupuestos necesarios para garantizar su plena y rotunda resocialización, al punto que la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad apoyando la petición de libertad condicional ha expedido resolución favorable. De allí que pueda concluirse que el requisito que se valora se encuentra acreditado suficientemente.

Por otra parte y en lo que hace relación con la demostración del arraigo familiar y social del penado, se tiene que dicho requisito no puede tenerse por satisfecho, cuando quiera que si bien dentro de los anexos de la solicitud de libertad condicional que ahora se resuelve se allegó en su momento copia del recibo de pago correspondiente al servicio público de energía eléctrica del inmueble ubicado en la **Manzana B casa 11 piso 1° del barrio Casibarito de la ciudad**, ningún otro medio de prueba que asocie o vincule al penado **ANDRES FELIPE VILLAFANE PUERTA** con ese bien inmueble fue aportado, como correspondería hacerse para poder acreditar en grado de certeza que en efecto corresponde al lugar de su domicilio.

Por manera que ninguna claridad existe en torno al arraigo del penado, uno de cuyos elementos importantes está determinado por el lugar de su residencia o domicilio, aspecto sobre el cual ningún elemento de juicio apunta a acreditarlo como se exige por el artículo 64 del Código Penal al señalar de una parte, que ese arraigo familiar y social debe estar demostrado por quien lo solicita, y de otra, que corresponde al juez competente **"establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.**

Y si bien para determinar la concurrencia de este presupuesto, debe realizarse una valoración de los medios de prueba aportados por el propio penado o la defensa técnica, o de aquellos que previamente ya obren en la actuación; nada de lo cual se tiene en el presente evento, pues se insiste, el único medio de prueba que señala dirección alguna no se encuentra respaldado en ningún otro medio de convicción de tal forma que se pueda concluir que en efecto corresponde al lugar del domicilio del penado.

De allí que deba conminarse al penado y a la defensa técnica para que aporten todos los elementos de juicio que pueda tener a su alcance para acreditar en grado de certeza su arraigo familiar y social, como ya se había hecho por el despacho en decisiones del 12 de mayo y 10 de agosto del año en curso.

NUR: 503136000559 2018 001070 00. E.S. 2019-00163. Condenado: ANDRES FELIPE VILLAFANE PUERTA. Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Interlocutorio: 0911.

Consecuente con lo anterior resulta evidente que no se ha podido verificar la concurrencia en favor del penado **ANDRES FELIPE VILLAFANE** de la totalidad de los presupuestos legalmente previstos en el artículo 64 del Código Penal, para poder reconocer en su favor la libertad condicional.

Debe precisarse finalmente, que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

#### OTRAS DECISIONES:

1.- De otra parte y en cumplimiento de lo ordenado por parte de la Sala de Decisión penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en el fallo proferido el 13 de agosto del año en curso dentro de la acción de Tutela No 2020 - 00328, correspondería al despacho emitir pronunciamiento de fondo respecto del reconocimiento en favor del penado **ANDRES FELIPE VILLAFANE PUERTA** de la **PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA** prevista en el Decreto Legislativo 546 de 2020, conforme se solicitó en su momento por parte de la defensa técnica.

No obstante, emerge evidente que no resulta posible hacerlo, en tanto a la fecha no se han remitido por parte de las autoridades del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, los documentos necesarios para el efecto. Y si bien en el aludido fallo de tutela se señaló que lo habían sido mediante oficio No. 131EPMSCVILLV del 30 de julio del año en curso que ingresó al despacho el día 10 de agosto, lo cierto es que a pesar de haberse señalado en la referencia de aquella comunicación "**Envío Documentos: PRISION DOMICILIARIA**" es claro que la única documentación que se aportó como anexos de la misma estuvo representada en la cartilla biográfica del penado; en un certificado de cómputos para ser redimido; y en los certificados de calificación de la conducta del penado durante dos periodos. Por esa razón, la única decisión que se pudo adoptar en proveído de aquella misma fecha -10 de agosto de 2010- fue la relativa a la redención de pena que debía ser reconocida en favor de **VILLAFANE PUERTA**.

Además, tampoco ha sido viable hasta ahora emitir pronunciamiento oficioso en relación con la **PRISION DOMICILIARIA** prevista en el artículo 38G del Código Penal, en la medida que no se han aportado por el propio penado ni por la defensa técnica, los medios de prueba para acreditar en grado de certeza el requisito relacionado con su arraigo familiar y social, que es uno más de los previstos en el referido precepto legal, no obstante que en distintas oportunidades se les ha conminado para el efecto, según se dijo antes al momento de decidirse acerca de la concesión de la libertad condicional, misma que se negó precisamente por no encontrarse acreditado aquel mismo presupuesto.

2.- Copia de la presente decisión remítase con destino a la Sala De decisión Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial,

en cumplimiento a lo dispuesto por esa Corporación en el fallo de tutela del 13 de agosto del año en curso. De igual forma deberá remitirse copia de la decisión del pasado 10 de agosto; de las constancias que dan cuenta del envío a través de correo electrónico de las decisiones proferidas por este despacho judicial los días 4 y 12 de mayo y 10 de agosto del año en curso, con destino a la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la Ciudad. Así mismo, copia del oficio 131EPMSCVILLV del 30 de julio del año en curso junto con sus anexos, procedente del referido centro de reclusión.

3.- Copia de la presente decisión remitase con destino a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, para que obre dentro de la cartilla biográfica del penado **VILLAFANE PUERTA**.

4.- La presente decisión le deberá ser notificada personalmente al penado **ANDRES FELIPE VILLAFANE PUERTA** a través de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, en donde se encuentra actualmente recluso.

5.- Conminar nuevamente al penado y a la defensa técnica, para que aporten todos los medios de prueba que pueda tener a su alcance para acreditar de manera suficiente el requisito relacionado con su arraigo familiar y social.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVCIENCIO**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** que a la fecha y atendidos todos los factores (detención física y redenciones de pena acumuladas) **ANDRES FELIPE VILLAFANE PUERTA** ha cumplido **11 meses 24 días de prisión**; conforme lo señalado de manera precedente.

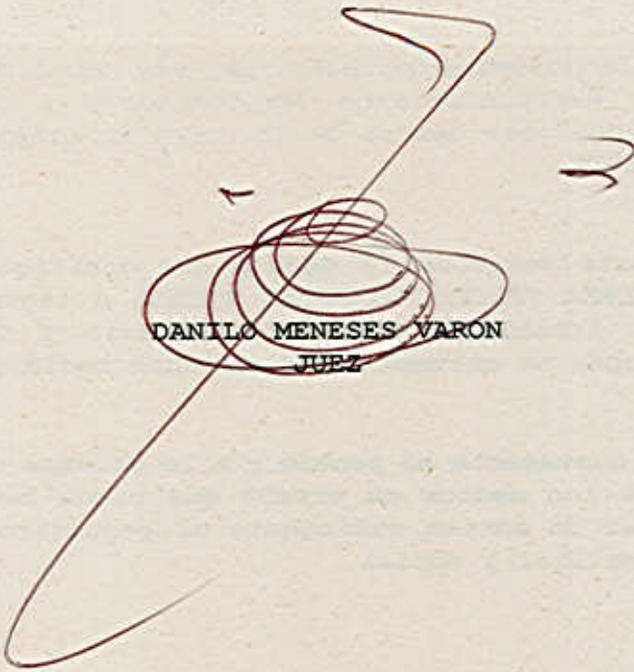
**SEGUNDO: NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** en favor del penado **ANDRES FELIPE VILLAFANE PUERTA**; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: DAR** cumplimiento a todo lo dispuesto en el acápite "**OTRAS DECISIONES**".

NUR: 503136000559 2018 001070 00. E.S. 2019-00163. Condenado: ANDRES FELIPE VILLAFANE  
PUERTA. Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Interlocutorio: 0911.

**CUARTO: PRECISAR** que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**



DANILO MENESES VARON  
JUEZ